

## RECOMENDACIONES

León, Guanajuato; a los 12 doce días del mes de noviembre del año de 2020 dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el expediente número **223/19-C**, relativo a la queja presentada por **XXXX**, por hechos que estima violatorios de sus derechos humanos y de su menor hijo de iniciales **XXXX**, mismos que atribuye a la **DIRECTORA DE LA ESCUELA PRIMARIA “XXXX” UBICADA EN LA COMUNIDAD DE LOS MANCERA, MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO.**

### SUMARIO

La parte lesa refirió ante este Organismo haber recibido un trato incorrecto que le generó una humillación frente a los padres y madres de familia presentes durante una reunión escolar, esto a través de comentarios que la directora de la escuela primaria “XXXX” de Celaya realizó en dicha reunión. Además, mencionó que derivado de esos comentarios a su hijo le violentan en la escuela, manifestando su queja en relación a omisión de realizar el protocolo de violencia escolar con el que se atendió el caso conforme a estándares en materia de derechos de los niños.

### CASO CONCRETO

#### Contexto

El presente caso se estudia en función de la comparecencia de **XXXX** ante este Organismo protector de derechos humanos, en la cual narró diversos hechos probablemente constitutivos de violación de sus derechos humanos y de los de su menor hijo **XXXX**, perpetrados éstos por la Directora de la Escuela Primaria “XXXX” ubicada en la Comunidad de los Mancera, Municipio de Celaya, Guanajuato, la maestra **Ma. de Lourdes López Rodríguez.**

De la narrativa que realizó, este Organismo consideró para efecto de ejercer sus atribuciones constitucionales, conocer de la presente queja en función de las afectaciones particulares que pudieran perpetrar la esfera jurídica de las personas involucradas.

En este sentido, el presente proyecto de resolución será dividido en 2 distintos temas de estudio, siendo éstos el derecho de la parte lesa a la protección de su dignidad, y el derecho de **XXXX** a vivir una vida libre de violencia en su entorno escolar.

- **Violación del derecho a un trato digno, en agravio de XXXX**

El presente punto de queja se estudia bajo un hecho posiblemente generador de la violación del derecho con el que cuentan todas las personas a ser tratadas con dignidad, presuntamente acaecido éste el día 13 de septiembre del año 2019 en las instalaciones de Escuela Primaria “XXXX”, en el municipio de Celaya, Guanajuato, durante la reunión de diagnóstico de inicio de ciclo escolar a la que asistieron padres de familia.

De la narrativa expuesta por la parte lesa, se extrae que el día 13 de septiembre del año 2019, durante la reunión que cada maestra de grupo sostenía con los padres de familia, en la reunión de 5° “A”, mientras la maestra titular estaba platicando ciertas cuestiones relativas apareció la Directora, autoridad señalada como responsable, junto con una madre de familia quien representaba a la nueva Asociación de Padres de Familia (APF en adelante), solicitando la palabra.

El punto de queja específico se genera cuando la parte lesa señala que la Directora realizó comentarios en ese momento, durante la junta, en la que le señala de ladrona, expresando en voz alta y frente a los padres de familia presentes que hubo malos manejos de dinero por parte suya en la administración de la APF que concluyó el curso anterior donde ella participaba, manifestando expresamente lo siguiente:

*“...en determinado momento entra al salón de clase la maestra María de Lourdes López Rodríguez quien es la directora acompañada de la señora XXXX, y arrebatándole la palabra a la maestra del grupo, la directora me voltea a ver a los ojos y dice que hay un faltante de dinero del comité de padres de familia anterior y que ese dinero se lo robó la tesorera del ciclo pasado de dicho comité enseguida interviene la señora XXXX quien además dice que se hicieron pagos para cosas que ella no está de acuerdo y que esto representa un faltante de dinero además de lo robado...”*

Menciona que lo anterior, además de no ser real, afecta su dignidad puesto que se genera una percepción errónea de ella en la escuela únicamente por las manifestaciones unilaterales hacia su persona por parte de la directora.

Por otra parte, la autoridad señalada como responsable manifestó en su informe respecto de este punto de queja una negativa rotunda, escribiendo en el documento que hizo llegar a este Organismo lo siguiente:

*“...Niego rotundamente el haber dicho algún agravio en contra de la Sra. XXXX el día de la reunión de organización de quinto grado...”*

A modo de acreditar su negativa, envía dos actas que se levantan en esas reuniones y que pertenecen a los grados segundo y quinto, mismos en los cuales tiene inscritos a sus hijos y es a las reuniones que asistió la parte lesa, documentos que realizan las maestras titulares del grado en donde se asienta lo que sucede en la reunión de diagnóstico a la que se refiere la quejosa, expresando que nada de lo narrado por la parte doliente quedó documentado en dichas actas.

Abonando a su defensa, la directora señaló a este Organismo que existe un proceso jurídico ante la Delegación Regional V Este de Educación para que la hoy quejosa esclarezca y reintegre fondos pertenecientes a la APF, anexando documentación relativa.

Por otro lado, de los actos de investigación que realizó este Organismo, se reconoce una entrevista realizada a la maestra del quinto grado de nombre XXXX, quien expresamente refirió lo siguiente en relación a los hechos que se estudian:

*“...En esta reunión desde un inicio hasta la culminación estuvo presente la directora del plantel, maestra María de Lourdes López Rodríguez, quien en determinado momento tomó la palabra y presentó a dos o tres madres de familia que dijo formaban parte del nuevo comité... Recuerdo que las madres de familia del nuevo comité mencionaron que habían detectado malos manejos en el anterior comité, que se habían agregado gastos sobre pañales y desechables que no estaban justificados, cuando me hizo reaccionar fue al escuchar que los padres de familia del grupo que yo presidía gritaron “que pasó XXX” a lo cual una persona del sexo femenino respondió que todo se había dejado claro y que se habían entregado las cuentas en presencia de la directora...”*

Asimismo, a modo de prueba indiciaria, se reconoce el testimonio de una madre de familia del sexto grado que estuvo presente en la reunión del grupo de su hijo, quien refirió:

*“...yo estaba presente ya que tengo una hija que estudia el 6° sexto año, estábamos platicando con su maestra de nombre XXXX, cuando se apareció la Directora, acompañada del comité nuevo de padres de familia, siendo tres personas, la presidenta, la tesorera y otra que no sé qué cargo tenía, y escuché directamente a la maestra María de Lourdes decir que la señora XXX se había robado dinero, que hacía falta dinero, todos los padres de familia nos quedamos callados, no dijimos nada;...”*

Las manifestaciones anteriores reflejan claramente que los hechos motivo de queja relacionados con el derecho de XXXX a recibir un trato digno de parte de las autoridades sucedieron del modo en que los narró, es decir, a las reuniones de diagnóstico celebradas en cada grupo de la escuela primaria “XXXX” realizadas el día 13 de septiembre del año 2019 en diferentes horarios durante la mañana en cada salón, se apersonó la directora y hoy autoridad señalada como responsable a realizar manifestaciones relativas a malos manejos de dinero por parte de la APF del ciclo anterior, señalando a la quejosa indiciariamente en el salón de quinto grado, en el de primer grado si se toma en cuenta el testimonio de la maestra de dicho grupo de nombre XXXX, y directamente en el de sexto grado de ser responsable de lo señalado.

Más allá de lo que se haya escrito en las actas de las reuniones de diagnóstico, estos son documentos que no reflejan sino únicamente lo que las maestras decidieron expresar en ellos más no exactamente lo sucedido. Por otro lado, es claro dejar como un hecho acreditado que la directora estableció como información hacia los padres de familia del nuevo ciclo escolar que la parte lesa sería responsable de manejos indebidos de dinero en la APF del ciclo escolar previo, esto en varias juntas de diversos grados escolares, confirmado esto por varias personas que participaron en dichas reuniones y cuyos testimonios se recabaron durante la investigación, allegados al sumario de este expediente.

Ahora bien, los señalamientos que realizó la autoridad señalada como responsable en contra de quien se queja ante esta Procuraduría, claramente afectan el núcleo esencial del derecho a la dignidad del que gozamos todas las personas, pues este derecho ya ha sido interpretado por nuestro máximo órgano constitucional, en donde se ha establecido que el derecho a la dignidad se transgrede cuando una persona deja de ser tratada como tal, humillándola, degradándola, cosificándole o envileciéndole.<sup>1</sup>

En este caso particular, es claro señalar que se acusó públicamente de corrupción y/o manejo indebido de dinero a la parte quejosa sin las pruebas que lo acreditaran en ese momento. Esta acción por sí misma envilece a una persona frente a las demás, entendiendo este adjetivo como el efecto de hacer despreciable a una persona o perder la estimación que se tenía de ésta según lo establece la Real Academia de la Lengua<sup>2</sup>.

Lo anterior sucedió al señalar a quien se duele como autora de una conducta delictiva de modo público, esto de modo directo por parte de la directora al realizar manifestaciones propias, y como conducta de omisión también

<sup>1</sup> No. Registro: 2012363. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Tesis: 1a. /J. 37/2016 (10a.). Página: 633.

<sup>2</sup> Consultado de RAE. <https://dle.rae.es/envilecer>

al permitir que otra persona, madre de familia que le acompañaba, también se refiriera en el mismo sentido dentro del centro escolar sin solicitarle que no lo hiciera.

Además, este Organismo encuentra que las expresiones de la autoridad responsable no únicamente transgredirían el derecho de la parte doliente a ser tratada con dignidad, sino también posiblemente su derecho al honor y su derecho a la presunción de inocencia en su vertiente extraprocesal, puesto que la veracidad de lo que señala estaría siendo dirimida, al momento del acto violatorio, en un proceso jurídico ante la Delegación Regional V Este de Educación aun sin una resolución final, lo cual refleja que lo dicho por la directora sería únicamente una manifestación subjetiva.

Todo lo anterior refleja que el acto reclamado es cierto, y que éste transgredió el derecho de la parte lesa a ser tratada con dignidad por parte de la directora de la escuela "XXXX" al señalarle públicamente, sin una certeza al respecto que lo probase, como alguien que manejó dinero de los demás de una forma indebida, humillándola dentro del grupo social en el cuál se esparció la información.

Es por lo expresado en los párrafos precedentes que se tiene por probado que la directora Ma. de Lourdes López Rodríguez transgredió el derecho de la parte lesa recibir un trato digno, esto por las expresiones que realizó en las visitas a los distintos grupos de la escuela primaria "XXXX" el día 13 de septiembre del año 2019 durante las reuniones de diagnóstico que se realizaron en cada uno, refiriéndose a la hoy doliente como una persona que realizó una conducta delictiva mientras la misma conducta estaría siendo investigada por un órgano imparcial, además, lo realizó dentro de un grupo social en el que se desenvuelve la parte lesa como son los padres de familia y maestros de la escuela de sus hijos, propiciando una probable percepción negativa o vil de la quejosa por parte de alguno de las personas que estuvieron presentes.

Es así que a manera de conclusión del presente punto este Organismo emitirá, en el apartado de puntos resolutivos correspondiente, el juicio de reproche que considere que repara el daño causado y genere mecanismos de no repetición.

- **Violación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, en agravio de XXXX, en la vertiente de acceso a una vida libre de violencia en el entorno escolar.**

Señaló también la parte doliente como segundo punto de queja, que a su menor hijo de iniciales XXXX, a raíz de las manifestaciones que realizó la directora frente a otras madres de familia, le violentan sus compañeros al hacerle saber que su mamá es una "ratera" y que se irá a la cárcel, sin que las autoridades tomen cartas en el asunto a pesar de que se dirigió a la directora el día 15 de octubre de 2019 para señalarle dicha situación.

Al respecto, XXXX refirió en su comparecencia lo siguiente:

*"...un día, sin recordar la fecha, mi maestra XXXX, de 5° quinto año de primaria en la escuela "XXXX", se fue a la dirección y un compañero de iniciales XXXX que va en mi salón, me dijo que mi mamá era una ratera, yo le contesté que eso no era cierto, luego llegaron al salón mi maestra XXXX y la Directora, de quien no sé su nombre, yo solo le digo Directora, y la Directora nos empezó a platicar que ese día íbamos a salir temprano, cuando acabó de hablar la Directora, vi que mi maestra se salió al baño y yo me le acerqué a la Directora para contarle que mi compañero XXXX me estaba molestando diciendo que mi mamá era una ratera..."*

Cabe señalar que la parte doliente, en relación a los presentes hechos, señaló que estaría de acuerdo en mediar la presente situación al iniciar por parte de las autoridades correspondientes un protocolo de atención a la violencia con la finalidad de investigar exhaustivamente las conductas de agresión que sufrió su hijo.

A este respecto, la autoridad señalada como responsable manifestó no haber tenido conocimiento de estos hechos sino hasta que se enteró a través de este Organismo por la queja que se admitió, aceptando la mediación respectiva, iniciando el *Protocolo de Atención y Tratamiento y Procedimiento Disciplinario Escolar de la Ley y Reglamento para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios*, de tal forma que se diera atención al punto de conciliación.

Así, el motivo de queja habría quedado suspendido frente a este Organismo, esto al ser atendida la afectación conforme señala la normatividad protectora de derechos de los niños a nivel local. Sin embargo, en una ampliación de queja la parte lesa realizó manifestaciones a esta Procuraduría en relación a que el Protocolo citado no se estaría llevando a cabo conforme a derecho, pues no se estaría entrevistando a su hijo según lo que establecería el documento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación denominado *PROTOCOLO DE ACTUACION PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN A NIÑAS, NIÑOS Y JOVENES*.

En este sentido, este Organismo analizó el punto de queja ampliado y decidió admitirlo, reconociendo que en la actualidad, niñas, niños y adolescentes participan en múltiples espacios siguiendo los procedimientos, formas y mecanismos que se aplican para adultos, como si se tratara de individuos idénticos. El ámbito administrativo es uno de esos lugares y desde la perspectiva de las características específicas de la infancia, en relación a su desarrollo cognitivo, emocional y moral, no puede darse el mismo trato que a un adulto.

La infancia suele tener características específicas y estructurales que son muy distintas a las de los adultos. Si éstas características no repercutieran en la forma en que un niño o un adolescente participa en un proceso

entonces serían irrelevantes, sin embargo, lo que ocurre es que sí impactan, y de manera determinante, en cómo participa, en la forma en la que rinde su testimonio, en cómo lo procesa, en cómo saca conclusiones, etc.

Se reconoce que la toma de declaración puede ser interpretada por el niño como una situación en la cual tiene que dar la respuesta correcta para “no meterse en problemas” o para “evitar que lo castiguen”. El que los funcionarios que intervienen en la toma del testimonio de un niño no cuiden la forma de acercarse y tratarlo, incrementa la sensación de “tener que responder lo que otro desea para no meterse en problemas” con las implicaciones que esto supone en su dicho.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable se limitó a mencionar lo siguiente:

*“...En su escrito la Sra. XXXX señala el PROTOCOLO DE ACTUACION PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN A NIÑAS, NIÑOS Y JOVENES, y en este caso el que se aplican dentro de todos los planteles escolares es el Protocolo de Atención y Tratamiento y Procedimiento Disciplinario Escolar de la Ley y Reglamento para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios y bajo esta se están realizando los procedimientos que prevean la seguridad del alumno en cuestión ya que este es el que aplica la Secretaria de Educación de Guanajuato es el aplica dentro de las instituciones escolares y no el que indica la Señora...”*

Lo expresado, expone el hecho de que la directora Ma. de Lourdes no conoce las diferencias sustanciales de los dos documentos protocolarios antes mencionados, puesto que el que ella señala que se estaría realizando en el caso concreto, es decir, el protocolo de atención a la violencia escolar, es un procedimiento de atención para atender casos de violencia escolar en el Estado de Guanajuato, mientras que el segundo documento, denominado *PROTOCOLO DE ACTUACION PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN A NIÑAS, NIÑOS Y JOVENES*, es un extracto teórico redactado por el máximo órgano constitucional de este país, en el cual se explican diversos métodos para realizar procedimientos que involucren justicia para menores, como podría ser el protocolo de atención a la violencia escolar que se llevó a cabo en este caso concreto.

Lo anterior se explica así para efectos de comprensión de la presente resolución, dejando en claro que son documentos de naturaleza jurídica distinta y compatibles en su aplicación. Siendo el Protocolo redactado por la Suprema Corte de Justicia relacionado con Niñas, Niños y Adolescentes un documento orientador del Protocolo contra la Violencia Escolar en el Estado.

Ahora bien, luego de un análisis del caudal probatorio allegado a este sumario, es posible reconocer una diversidad amplia de entrevistas realizadas a varios alumnos del grupo del menor XXXX, una realizada a éste, y otra más a un compañero del cuarto grado, éstas dentro del Protocolo de Atención a la Violencia Escolar que se llevó a cabo para dilucidar el caso concreto.

En este sentido, esta Procuraduría estudió el documento orientador al que se refirió la quejosa en su ampliación, el *PROTOCOLO DE ACTUACION PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN A NIÑAS, NIÑOS Y JOVENES*, encontrando que en el caso de las entrevistas donde se soliciten testimonios de menores, deben regir los siguientes principios fundamentales:

- 1) Medidas para facilitar el testimonio: se deberán adoptar y aplicar medidas para que a las niñas, niños y adolescentes les resulte más fácil participar en el proceso, tales como su canalización con profesionales especializados de diversas disciplinas que atiendan sus necesidades y permitir que personal de asistencia y acompañamiento procesal, incluidos especialistas y los familiares apropiados, acompañen al niño mientras presta testimonio.
- 2) Idioma e intérprete: se deberá garantizar que la parte del procedimiento correspondiente a la prestación de testimonio de un niño se desarrolle en un lenguaje sencillo y comprensible; deberá sostenerse una plática con el niño previa a la diligencia a desahogarse, en la cual se le explicará, de acuerdo a su edad y grado de desarrollo: a) La naturaleza y el propósito de la diligencia en la que participará; deberán transmitírsele mensajes que reconozcan su valor y credibilidad, que le eviten sentir culpa, explicitar que la única expectativa que se espera de él es que exprese lo que sabe o ha vivido, que no hay respuestas correctas o incorrectas que se esperan de él, anticipar posibles temores comunes en los niños que participan en este tipo de diligencias y disipar cualquier temor a ser castigado por expresarse libremente.
- 3) Exhorto de decir verdad: se cerciorará durante la aplicación de la entrevista que el niño entienda y manifieste a su modo que se conduce o conducirá con la verdad. Ningún niño testigo será procesado por prestar falso testimonio. Se procurará que en toda declaración, ampliación o plática sostenida con un niño se cuente con la presencia de personal capacitado en la atención especializada a niños. Las preguntas serán, previa calificación por la o el juez y el personal especializado, planteadas por quien tenga la especialidad en comunicarse con el niño e incluso por quien haya acogido su confianza.
- 4) La declaración del niño se deberá tomar en un espacio privado en el que el niño no tenga contacto visual o auditivo con asuntos o personas ajenas a la diligencia que practica. Cuando el niño así lo desee, estará presente una persona de confianza elegida por él, pudiendo ésta no ser su representante legal. En estos casos dicha persona de confianza deberá abstenerse de intervenir de manera alguna en la diligencia.

- 5) Toda actuación infantil deberá ser grabada en audio e imagen en su totalidad. La grabación deberá integrarse, ser transcrita y permanecer en el expediente de manera inmediata, así como extenderse copia al representante legal del niño o cuando así lo soliciten a las partes del proceso. La grabación de la participación del niño o niña forma parte integral de la actuación y su registro. Las reglas para el manejo de la información grabada serán las mismas que aplican para el registro escrito de una actuación infantil. La presencia y uso de instrumentos de grabación no deben ser ocultados al niño, sino por el contrario, deben mostrarse y explicitar el motivo de su utilización.

La información anterior, revela diversas conductas protectoras de derechos de los niños cuando éstos son sujetos a una declaración para dirimir conflictos, sin embargo no es posible acreditar que durante las entrevistas realizadas a los menores que se cuestionó durante el protocolo de violencia escolar en el caso concreto se haya tomado en cuenta el documento analizado previamente, siendo importante dejar en claro que, aunque no sea de aplicación obligatoria, en aras de la mayor protección del principio del *interés superior del niño*, es sumamente deseable su consideración.

Más allá de lo expuesto en los párrafos previos, para este Organismo no puede pasar desapercibido el hecho de que la aplicación de las entrevistas la realizaron las siguientes personas:

- a) La Directora, autoridad involucrada en el caso concreto, con acreditado conflicto de interés en el caso concreto, puesto que de la acusación que realizó a la mamá del menor **XXXX**, probada en el punto de queja anterior analizado en este expediente, es que derivó el presunto acto de violencia que se estudia y sobre el que se resolvió a través la aplicación del Protocolo de violencia escolar. Siendo además ella quien dirigió las entrevistas, lo cual no está prohibido, pero no se estima conveniente al ser una figura de autoridad para los menores más que una figura de confianza.
- b) La persona que funge como representante de los padres de familia en la mayoría de las entrevistas es una persona involucrada directamente también con el posible acto de violencia que se perpetró en contra de **XXXX**, pues de las declaraciones recabadas por este Organismo se extrae que la señora **XXXX**, persona a quien se refiere este inciso, estaría involucrada también en la acusación hacia la madre del menor relacionada a manejo indebido de dinero, que sería el hecho que presuntamente generó este acto de violencia estudiado dentro del protocolo.
- c) La maestra Cornejo, quien manifestó en su declaración ante este Organismo no haber estado presente en diversas entrevistas.
- d) La madre/padre del menor entrevistado, a quien, contrario a lo estipulado en el *PROTOCOLO DE ACTUACION PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN A NIÑAS, NIÑOS Y JOVENES*, se le permite intervenir en la diligencia.

Ahora bien, lo expresado en los incisos previos resultaría suficiente para que esta Procuraduría recomendara a la autoridad la reposición del procedimiento, entendiendo que más allá del contenido de las preguntas realizadas a los menores en sus entrevistas (de las cuales se podría cuestionar la dirección técnica para buscar dirimir el conflicto específico), las personas que lo aplicaron no serían las ideales al encontrarse inmersas como parte en un conflicto relativo, del cual posiblemente resultó un hecho generador de los actos de violencia que se estudiaron y sobre los que se resolvió en el protocolo aplicado.

Además, del acta de sesión extraordinaria en la cual se resolvió en conflicto escolar, no se reconoce una notificación realizada a la madre del menor involucrado y tampoco se observa que se le hayan respetado las *formalidades esenciales del procedimiento*<sup>3</sup>, motivo también para recomendar la reposición de éste.

Sin embargo, este caso representa una situación especial, y es que debido a la interrupción del ciclo escolar 2019-2020 por motivo de la contingencia sanitaria que se estableció en este país a partir de marzo del año 2020, se suspendieron todas las actividades relacionadas a los alumnos, incluidas las actuaciones relativas a conductas en donde se tenga que involucrar a los alumnos de forma presencial.

Por este motivo, se considera conveniente solicitar la opinión de una persona experta en desarrollo infantil a quien se le dé a conocer toda la información expresada en este caso concreto y en el procedimiento aplicado como protocolo escolar, esto para solicitarle que se exprese en relación a la idoneidad de reponer el procedimiento protocolario, buscando siempre la mayor protección del *interés superior del niño*.

Así, una vez argumentados los párrafos anteriores, este Organismo considera el punto de queja acreditado, entendiendo que la ampliación de queja derivó de la no aplicación del *PROTOCOLO DE ACTUACION PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN A NIÑAS, NIÑOS Y JOVENES* durante el Protocolo de Violencia escolar llevado a cabo en favor de **XXXX**. Es por lo anterior que este organismo redactará su reproche a través de los puntos resolutivos que estime convenientes.

---

<sup>3</sup> No. Registro: 200234. Jurisprudencia. Materia: Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995. Tesis: P. / J. 47/95. Página: 133.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**A la Secretaría de Educación del Estado de Guanajuato,  
Doctora Yoloxóchitl Bustamante Díez:**

**PRIMERA.-** A efecto de que dentro del marco de su competencia y facultades, instruya a la maestra **Ma. de Lourdes López Rodríguez**, Directora de la Escuela Primaria "XXXX" de la comunidad de Los Mancera, en Celaya, Guanajuato, para que cite a **XXXX** cuando las condiciones de salud pública lo permitan, y le exprese una disculpa de carácter personal por las manifestaciones realizadas el día 13 de septiembre del año 2019 hacia su persona, mismas que este Organismo calificó como actos violatorios del derecho a la protección de la dignidad del que gozan todas las personas en este país y que fueron acreditados dentro del apartado denominado Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** A efecto de que dentro del marco de su competencia y facultades, instruya a la persona que se considere competente dentro de la Secretaría que usted dignamente encabeza, para efecto de que se realice lo siguiente:

- A. Se le dé a conocer a una persona experta en desarrollo infantil este caso, tanto la presente resolución como el protocolo de violencia aplicado al menor **XXXX**, y se le solicite la emisión de un dictamen sobre la idoneidad de reponer el procedimiento por completo o no hacerlo, en aras de la mayor protección del *interés superior del niño*.

Una vez realizado lo anterior, en caso de que el dictamen considerase como una medida idónea la reposición del protocolo en favor de proteger los derechos del menor involucrado, se recomienda que si la señora **XXXX** lo aprueba, éste se realice bajo la conformación de un Organismo Escolar que no implique algún conflicto de interés entre las personas que lo resuelven y el menor involucrado o su madre, además, se recomienda que en este caso y en los subsecuentes en donde se apliquen protocolos de atención a violencia escolar, se apliquen los principios relativos al *PROTOCOLO DE ACTUACION PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN A NIÑAS, NIÑOS Y JOVENES*.

**TERCERA.-** A efecto de que dentro del marco de su competencia y facultades, instruya al Jefe de Sector que corresponda a la jurisdicción de la Escuela Primaria "XXXX" para que provea lo necesario de forma que se implemente un programa de capacitación al interior del centro escolar citado, concerniente a la violencia en el entorno escolar y los derechos de niñas, niños y adolescentes que entre otros temas, referidos de manera enunciativa y no limitativa, contemple: el respeto a la dignidad humana; la no discriminación; la cultura de la paz; la prevención de la violencia y la solución pacífica de los conflictos, así como información relativa a los protocolos de denuncia, tratamiento y las formalidades procesales con las cuales se deben llevar a cabo, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\* L. CEGK\***